

**JUZGADOS LETRADOS PENALES ESPECIALIZADOS EN  
CRIMEN ORGANIZADO.**

BUENOS DIAS. En primer lugar quiero agradecer a INECIP y la Fundacion Konrad Adenauer, por permitirme participar en este Congreso del que sin dudas nos iremos llevando muchisimas inquietudes y una vez más, la constatación de todo lo que falta por hacer en Uruguay.

Antes de comenzar con mi exposición, debo hacer una aclaración que tiene que ver justamente con la estructura del proceso uruguayo.

En efecto, esta Comisión refiere al Ministerio Público y Fiscal. Persecución de la corrupción y del crimen organizado. Sin embargo, yo no soy Fiscal sino Juez, precisamente estoy a cargo de uno de los dos Juzgados especializados en Crimen Organizado que comenzaron a funcionar en Uruguay en este año 2009. Y yo decía que seguramente mi participación en el panel tenía que ver con la estructura del proceso penal uruguayo en tanto, como ya

ha sido mencionado en numerosas oportunidades a lo largo de este Congreso, nosotros seguimos con un proceso de tipo inquisitivo, discontinuado, escrito, donde es el mismo Juez quien dirige la investigación preliminar, es decir, quien actúa desde el inicio de la investigación con el auxilio de la policía, en la etapa que denominamos presumario, es también quien dicta el auto de procesamiento, la sentencia y luego controla la ejecución. Todo ello, con la consiguiente infracción a los principios que disciplinan el debido proceso en lo que atañe a la imparcialidad del juzgador. Sobre este punto, no me voy a extender, no porque no sea importante sino porque ya ha sido mencionado en numerosas oportunidades en estos tres días y porque además no es una especialidad de los juzgados especializados sino de toda la justicia penal. Dentro de esa estructura se inserta la actuación del Fiscal, lo que ha sido examinado ayer por el Dr. Garderes y sobre lo que no me voy a extender, salvo el señalar que su actuación aparece como necesaria una vez finalizada la

instrucción, cuando el juez le concede vista de lo actuado a fin de que solicite el procesamiento del indagado o el archivo de las actuaciones.- Antes de ese momento puede actuar, pero no es preceptivo que lo haga, salvo en el caso de algunos medios probatorios previstos para los juzgados especializados los que solo pueden ser dispuestos a solicitud de la Fiscalía, como veremos más adelante.

## **CREACION DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS**

### **I)INTRODUCCIÓN:**

Por el artículo 414 de Ley **18.362**, la que entró en vigencia el 1 de enero de 2009 se aprobó la creación de dos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado y por Ley posterior, número **18.390** se crearon dos Fiscalías Letradas Penales Nacionales Especializadas en Crimen Organizado cuya competencia coincide con la competencia de los Juzgados antes mencionados. Los Juzgados comenzaron a

funcionar el 1 de enero de 2009 compartiendo sus oficinas con las de dos sedes penales, donde revistábamos quienes fuimos designados al frente de los nuevos juzgados, en un régimen provisorio que se extendió hasta el **23 de marzo de 2009** fecha en que la Suprema Corte de Justicia, por Acordada 7645 dispuso su actuación en oficina única e independiente.

En cuanto a las Fiscalías, los Sres. Fiscales tomaron posesión de sus cargos en mayo de 2009. Hasta ese momento, quienes luego fueran designados, habían sido asignados provisoriamente a los respectivos despachos, (resolución del Sr. Fiscal de Corte y procurador General de la Nación número A/3/09) manteniendo sus cargos vigentes a ese momento, salvo por un corto período en que los Fiscales de turno quedaron a cargo de las Fiscalías Especializadas.

## **II) ANTECEDENTES**

Es un poco difícil ubicar el origen del debate

sobre la necesidad o no de la creación de éstos Juzgados y Fiscalías, pero parece que el mismo debe situarse en el proceso de discusión y aprobación de la ley 17.835, del año 2004, que tipificó por primera vez en nuestro país el delito de lavado de activos. En esa ley, el legislador patrio autorizó a la Suprema Corte de Justicia a transformar dos Juzgados Letrados de 1º Instancia Penal de Montevideo en Juzgados Especializados en Lavado de Activos. La Suprema Corte de Justicia siempre entendió que, ante la inexistencia primero, y el número casi insignificante de casos sobre lavado de activos después, en ese momento, no era prudente realizar dicha transformación para atenderlos, sobre todo cuando ello implicaba distribuir un número importante de expedientes entre las restantes sedes, que se iban a sumar al ya creciente número de asuntos que éstas atendían. En función de ello la transformación autorizada nunca fue realizada.

El 30 de octubre de 2.005, en el Juzgado Letrado de 1º Instancia de 3º Turno de Ciudad de la Costa,

se dictó el primer auto de enjuiciamiento por lavado de activos y desde allí en adelante se han sucedido varios más, al punto que hoy existen en el país treinta y cinco procesados por éste delito y varias investigaciones en curso, alguno de ellos ya con solicitud de enjuiciamiento por parte del Ministerio Público.

En ese contexto ocurrieron dos hechos relevantes. Una, el extinto CECPLA (Centro de Capacitación y Prevención en Lavado de Activos), hoy Secretaria Nacional Antilavado, decidió conformar una comisión de juristas con la finalidad de analizar la legislación nacional a la luz de las observaciones que había realizado GAFISUD en su evaluación 2006, a los efectos de proponer los cambios que se consideraran técnicamente necesarios. Dicha comisión se integró con los Dres. Gabriel Adriasola, Leonardo Costa, Olga Carballo, María Rosa Longone y Jorge Díaz. La comisión trabajó durante todo el año 2007 y elaboró un anteproyecto de ley que fue presentado ante la Secretaria Nacional Antilavado y que fue finalmente

aprobado (Ley 18494).

En ese anteproyecto, además de modificaciones al sistema de prevención de lavado de activos y financiación al terrorismo, al régimen de medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos provenientes de los delitos de lavado y reatos precedentes, a las técnicas especiales de investigación y al sistema de extradición, se preveía la creación de los Juzgados y Fiscalías especializadas.

Y el segundo hecho trascendente, el más importante, fue el convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia y la Junta Nacional de Drogas, de cooperación interinstitucional, tanto en las áreas de prevención y salud, como en la represiva. Por ese convenio se creó una mesa interinstitucional, con delegados de ambas partes, que ha funcionado regularmente desde su creación a la fecha, con la aprobación de distintas iniciativas. En esa mesa interinstitucional fue presentado por los delegados de la

Junta Nacional de Drogas el proyecto antes mencionado, lo que generó un riquísimo debate, al que se integraron incluso algunos legisladores integrantes de las flamantes comisiones de crimen organizado. En esa mesa de trabajo se le dio el visto bueno al proyecto, que como dijimos ya ha sido aprobado por el Parlamento se encuentra vigente.

Debido a que la creación de los respectivos cargos debe realizarse por ley de rendición de cuentas y antes del año de las elecciones nacionales, se desgajaron del proyecto los artículos concernientes a la creación de los Juzgados y Fiscalías especializadas las que fueron aprobadas.

### **III) NECESARIEDAD DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS**

Era necesaria la creación de estos Juzgados y Fiscalías? Este interrogante no tiene todavía en Uruguay una respuesta unánime. Y así tenemos desde quienes se inclinan a sostener que sí lo era a quienes han postulado que en realidad no existen delitos de crimen organizado en

el país que ameritara la creación de estos juzgados, con el riesgo además que ya ha sido mencionado en este Congreso de generar un sistema de justicia excepcional limitador de derechos, más aún de lo que ya ocurre con el proceso penal en general a cuya necesidad de modificación adherimos sin duda alguna.

Quienes postulan la necesidad de estas Sedes han puesto el acento en subrayar que la investigación y juzgamiento de delitos vinculados al narcotráfico, lavado de activos y en general, delitos cometidos por grupos delictivos organizados suponen modificar el enfoque de actuación de las Sedes penales con competencia respecto a los mismos. Modificación de enfoque que no puede significar de modo alguno disminuir las garantías del debido proceso ni transformar al Magistrado Penal en un investigador policial sino que, aquel, actuando dentro del marco de su competencia y en función de los cometidos asignados por el art. 114 del C.P.P., deberá adoptar “prontamente todos los actos necesarios para el

esclarecimiento” de los delitos cuya comisión tenga noticia. Y si hablamos de adoptar los actos necesarios para el esclarecimiento del delito, debemos de hablar de medidas eficaces y eficientes para ello, adecuadas al tipo de delito que se investiga.

Sobre el punto, evaluando la incidencia del crimen organizado en el Uruguay y su relación con el tráfico de drogas en particular, ha señalado el **representante de la ONUDD para Uruguay: Giovanni Quaglia** que Uruguay enfrenta un peligro inminente, ya que está ocurriendo un fenómeno que tiene dos dimensiones. Primero, el fenómeno de la globalización, en tanto el crimen se globalizó antes que la economía. En el pasado, Uruguay no formaba parte del tráfico de drogas, pero ello no puede ser afirmado ahora. Ya hay muestras de que Uruguay puede ser un país de tránsito y ello en la medida en que las organizaciones criminales siempre buscan el camino que les es menos peligroso. Entonces, Uruguay, por ser un país tranquilo, que tiene un territorio bastante grande en

relación a su población, que tiene fronteras con Brasil, con Argentina, tiene condiciones para que puedan entrar y salir productos ilegales. Y el otro aspecto es la dimensión regional. La producción de cocaína y derivados de la coca de Bolivia más el cannabis, la marihuana producida en Paraguay abastecen a la región y por lo tanto, puede afirmarse que toda la producción de coca y todos sus derivados de Bolivia y la producción de marihuana de Paraguay son consumidas entre Brasil, Argentina, Uruguay y Chile, (fuente: entrevista Giovanni Quaglia, en El País Digital del 23 de octubre de 2008, artículo citado en "El Crimen Organizado en el MERCOSUR, autores Khatchik Derghougassian y Paula Varone).

Todo ello sin dejar de señalar que es un error pensar que con las drogas se acaba el problema del crimen organizado.

Se sostiene además que sin perjuicio de la sujeción a las reglas del debido proceso, las investigaciones referidas al crimen organizado y que son competencia de las nuevas

Sedes, son por naturaleza complejas, basta examinar por ejemplo que en materia de lavado de activos se requiere la colección de un conjunto importante de información, generalmente vinculada al sistema financiero (bancos, cambios, seguros y valores), pero también a complicadas operaciones económicas relacionadas con diferentes objetos (inmuebles, acciones etc.), realizadas por un número importante de sujetos (testaferros, sociedades etc.). Se trata de desmontar complejos tinglados creados por profesionales expertos con una única finalidad: ocultar el origen ilícito del capital invertido y el beneficiario final de los negocios. Asimismo, estas investigaciones están siempre relacionadas con la del delito precedente (narcotráfico, corrupción pública, contrabando, estafas etc.) las que son también complejas.

El número creciente de casos y su complejidad, ha determinado que existiera una masa crítica de información colectada, que aun no ha podido ser analizada

a los efectos de determinar responsabilidades penales de los sujetos involucrados. En la actualidad, son muchas las investigaciones realizadas por los juzgados penales, en las que se reúne un volumen de información importante, de la que gran parte queda sin analizar. Resulta imposible para los jueces y fiscales atender los requerimientos de las investigaciones por delitos comunes, que crecen constantemente según las estadísticas del Poder Judicial y al mismo tiempo realizar investigaciones complejas, que requieren mucho tiempo, peritos asesores y cada vez más capacitación de los operadores que las realizan. **El desafío era pues, no distribuir entre más Juzgados el trabajo que ya se hace, sino realizar aquel que no se puede hacer por falta de tiempo y de medios (no solo técnicos sino humanos, fundamentalmente humanos).**

Por otra parte, debe señalarse que la existencia de estos juzgados va de la mano con la regulación de las TEI

(técnicas especiales de investigación) y ello tiene relación, con las críticas que se han efectuado a nivel doctrinario en relación a quienes contraponen eficiencia penal y garantías individuales, cuando dicha pugna, en un Estado de derecho, no puede de ningún modo generarse.

Autores de la talla de Ferrajoli han criticado el derecho creado a los efectos de luchar contra delitos tales como los que hoy son competencia de las sedes especializadas. Y así, examinando lo que ha sido el proceso seguido en Italia, sostuvo que el derecho penal producido en su país, para luchar contra el terrorismo y la delincuencia organizada "ha producido en muchos casos una justicia política alterada en su lógica interna respecto de los cánones ordinarios: no ya una actividad cognoscitiva basada en la imparcialidad del juicio, **sino procedimiento decisionista e inquisitivo fundado en el principio del amigo/enemigo** y apoyado, más que en la estricta legalidad en el consenso mayoritario de los partidos y de la opinión pública. Esta lógica ha penetrado en todos los

momentos del mecanismo punitivo, desde la legislación hasta la jurisdicción y la ejecución penal. Y permite hablar de un derecho penal especial – especial en cuanto a las figuras del delito, especial en cuanto a las formas de los procesos y especial en cuanto al tratamiento carcelario- y caracterizado estos aspectos en una aplastante distorsión sustancialista y subjetivista” (Derecho y Razón, págs 815 a 816).

No es esto lo que deseamos para el Uruguay y por lo tanto consideramos que las nuevas técnicas de investigación, intrusivas y que afectan por lo tanto derechos consagrados en la constitución tales como la inviolabilidad de la comunicaciones, derecho a la intimidad, etc deberán ser utilizadas en forma por demás prudente, en casos en que las mismas sean realmente necesarias y bajo estricto control judicial.

Por otra parte, debe señalarse que los Juzgados especializados no son juzgados ajenos a lo que es el fuero normal. Sus jueces provenimos de la misma judicatura

penal y carecemos de estatutos, poderes o prerrogativas especiales. Las normas procesales son las mismas que se aplican en forma general para toda la justicia penal, (con todo lo negativo que ello significa) salvo las previsiones en materia de prueba recientemente aprobadas, sin perjuicio de que las mismas no han sido en algunos casos asignadas únicamente a estas Sedes, según veremos caso a caso, y el estatuto disciplinario y de responsabilidad es el mismo aplicable a todos los magistrados.

#### **IV) COMPETENCIA.**

Los Juzgados Especializados creados entienden en primera instancia, en la investigación de los delitos que la expresamente la ley establece y en el juzgamiento de las personas a las que se les impute los mismos. Es decir, tendrán competencia en materia penal, en principio para entender en aquellos delitos que la ley expresamente les asignó sin perjuicio de que, por Ley 18514 se ha establecido que en los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común,

serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Igualmente serán competentes para entender en la unificación de penas entre causas especiales y comunes.

Por otra parte según el tipo de delito de que se trate, entienden en los asuntos originados en todo el territorio nacional o en los departamentos de Montevideo y Canelones.

Por su parte, la competencia de las **fiscalías** especializadas lo ha sido como derivado de la de los Juzgados, pues toda vez que le toque intervenir a un juzgado especializado intervendrá una de las dos fiscalías especializadas.

En efecto, tendrán competencia en **todo el territorio nacional** para los delitos de:

**Lavado de activos** (arts. 54 a 57 del decreto ley 14.294, incorporados por el art. 5 de la ley 17.016 y sus modificativas); **de financiación al terrorismo** (arts. 14 a 16 de la ley 17.835); **los delitos tributarios** previstos en

el Código Tributario y en el decreto ley 15.294; **quiebra fraudulenta; insolvencia societaria fraudulenta; insolvencia societaria fraudulenta; el tráfico de armas;** los previstos en la ley 17.815 (**violencia sexual comercial o no comercial contra niños, adolescentes o incapaces**); 77 a 81 de la ley 18.250 (**tráfico y trata de personas**) y todas las conductas previstas en el Protocolo Facultativo de los Derechos del Niño sobre venta, prostitución infantil y utilización en pornografía o que refieren a trata, tráfico o explotación sexual de personas.

Asimismo entienden en todas las **investigaciones iniciadas como consecuencia de inmovilización de activos** sospechosos de lavado de activos realizados por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y en las iniciadas como consecuencia de la **incautación de fondos no declarados en el tránsito transfronterizo de dinero** (arts. 6 y 19 de la Ley 17835).

Por otra parte, respecto de otros delitos,

estas nuevas Sedes tienen competencia en los **departamentos de Montevideo y Canelones**. La competencia se extiende así a dos departamentos, tal como ocurre en el caso de los Juzgados Letrados de Aduana en función de la ubicación del aeropuerto internacional de Carrasco.

En este caso, esto es, en los dos departamentos indicados, los Juzgados especializados tienen la siguiente competencia:

1-**Delitos contra la administración pública**, a cuyo respecto al Ley recientemente sancionada (Ley 18494) sustrae los delitos de atentado y desacato y agrega los previstos en la ley 17.060 que en un primer momento no habían sido contemplados.

2-**Falsificación y alteración de moneda**;

3-Y cuando sean cometidos por **grupos delictivos organizados** los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del decreto ley 14.294 y sus modificativas (**drogas**),

en la ley 17.011 y sus modificativas (**marcas**),

en la ley 9.739 y sus modificativas (**propiedad literaria y artística**)  
**estafa y apropiación indebida.**

A los efectos de establecer que se entiende por Grupo delictivo organizado, la propia Ley proporciona la definición, y así, siguiendo la definición de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, establece que es un **conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro provecho de orden material.**

Como se ve, es algo más que la mera pluriparticipación, en tanto exige que el grupo tenga cierta estructura, cierta duración en el tiempo y que actúe en forma concertada para cometer delitos.

El punto reviste pues trascendencia a la hora de examinar su incidencia en el tema objeto de este Seminario, ya que la existencia o inexistencia de un grupo delictivo organizado determinará la competencia del fuero regular o del especializado, si hablamos de los departamentos de Montevideo y Canelones y en función de ello también la aplicabilidad de las técnicas de investigación proactivas que mencionaremos más adelante.

Desde que la competencia de las nuevas Sedes en materia de delitos marcarios, así como propiedad intelectual, narcotráfico, estafa y apropiación indebida se ve acotada a los casos de actuación de un grupo criminal organizado, resulta necesario atender a este concepto.

Para ello, debe señalarse que la organización criminal es una verdadera empresa criminal que no se identifica con la co-delincuencia, ya que además de perpetrar delitos, logra mantener estrechos vínculos con el Estado, en algunos

casos también con el terrorismo, y crea sus mecanismos de defensa frente al accionar represivo del Estado.

Los elementos definatorios del concepto son:

1-número de personas: es una condición inherente al fenómeno del crimen organizado, y además es lo que genera su enorme poder de amenaza social.

Algunas legislaciones fijan un número mínimo, otras no lo hacen. Para nuestra legislación debe tratarse de 3 o más personas.

Por cierto que además de cumplirse con el número mínimo, no se trata únicamente de una cuestión numérica ya que lo que distingue fundamentalmente al grupo criminal de la pluriparticipación es la existencia de una suerte de affectio societatis, lo que lleva en algunos casos al cumplimiento de ciertos ritos de iniciación, verdaderas ceremonias donde se sella la unión al grupo del que ya no podrá salirse.

2-Organización y Estructura. Se requiere la existencia de

una cierta organización interna, cierto nivel jerárquico con división de roles y funciones a través de cierta estabilidad temporal.

### 3-Permanencia.

La organización criminal construye su estructura para permanecer, para durar en el tiempo, más allá de los cambios que puedan producirse en sus integrantes, por abandono, fallecimiento o reclusión, lo que la diferencia de las cuadrillas o bandas.

4-Finalidad: cometer delitos para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

En este aspecto además influye la globalización, de donde las asociaciones criminales ya no sólo tienen un perfil económico sino internacional, ya porque opere en varios países o porque se relacione con grupos que operan en países distintos al de radicación.

## **TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.**

Como decíamos, el concepto de crimen organizado y la competencia de las nuevas Sedes tiene relevancia también más allá del ámbito de actuación de éstas en lo que hace a la regulación de las técnicas especiales de investigación que prevé la Ley 18.494.

Técnicas éstas que resultan especiales por varios motivos, en primer lugar por su carácter **intrusivo** ya que penetran en el ámbito reservado a la intimidad de las personas y en segundo lugar por cuanto se trata de medios probatorios que se obtienen muchas veces **mientras el delito se está cometiendo**.

Por su naturaleza y en la medida que suponen la violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución su aplicación queda reservada al ámbito establecido por el legislador, bajo decisión judicial, la que debe ser fundada. Se trata de medios probatorios que

deben ser utilizados con especial ponderación y teniendo presente que los mismos revisten un carácter subsidiario, esto es, no es válido acudir a los mismos si puede obtenerse igual resultado por otra vía, que no suponga afectar derechos de los investigados.

BREVEMENTE diremos que:

### **1) ENTREGA VIGILADA.**

Supone la circulación y entrega de dinero, metales preciosos, instrumentos monetarios, sustancias tóxicas estupefacientes, psicotrópicos, precursores u otra sustancia prohibida **o cualquier otro bien que pueda ser objeto de un delito que sea competencia de los Juzgados especializados...**

Consiste en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes o sustancias entren, transiten y salgan del territorio nacional, con conocimiento y bajo supervisión de la autoridad competente con el fin de identificar las personas

u organizaciones involucradas en la comisión de estos delitos.

**Requisitos:** Solicitud Fiscal.

Resolución fundada del Juez competente.

Con relación a este medio probatorio debe señalarse que su uso depende de la previa solicitud fiscal, lo que no ocurre en los medios probatorios en general.

Para autorizar una entrega vigilada se requiere que el Juez valore su necesidad a los fines de la investigación, considerando la importancia del delito, las posibilidades de vigilancia y la más eficaz cooperación internacional

## **2)VIGILANCIA ELECTRÓNICA:**

Implica el uso de todos los medios tecnológicos, disponibles para facilitar la investigación de **cualquier** delito. Comprende las intervenciones y escuchas telefónicas pero no sólo estas también podrían ser

grabaciones, filmaciones, etc.

Como ya dijimos se pueden aplicar a cualquier delito y no solo a los de competencia de los juzgados especializados sin perjuicio de la valoración que deberá hacer el juez ponderando la necesidad de esta prueba y la intrusión en la esfera de intimidad de la personas que la misma significa.

**Requisitos:**

Solicitud Fiscal. Es este quien debe comparece ante el Juez solicitando la adopción de este medio probatorio

Resolución fundada

El Juez determina el material a incorporar al proceso y el descarte de la que no corresponde al objeto del proceso (sin perjuicio de la custodia de la totalidad del material obtenido).

El material que se utilizará como prueba debe ser puesto a reconocimiento de voces e imágenes por parte del indagado.

Se excluyen las comunicaciones entre el Defensor y el indagado.

### **3)COLABORADOR:**

Resulta aplicable en los delitos de competencia de los Juzgados Especializados.

Supone un acuerdo entre la Fiscalía y el colaborador.

Beneficios reducción de la pena hasta la mitad del mínimo y del máximo o renuncia a formular requisitoria por parte del Ministerio Público.

Aporte del colaborador:

Información que permita:

- 1- identificación de los partícipes del delito.
- 2- Ubicación e incautación de materias primas, armas, sustancias estupefacientes, explosivas o inflamables, armas o cualquier objeto que permita la comisión o planificación de los delitos o recuperar bienes provenientes de los mismos.

El colaborador debe abandonar la actividad delictiva y tiene un plazo de 180 días desde que solicita acogerse a este estatuto para prestar su declaración.

#### **4) AGENTES ENCUBIERTOS:**

Opera también a solicitud del Ministerio Público

Supone la actuación de un funcionario público, bajo identidad supuesta para adquirir, transportar objetos, efectos o instrumentos o efectos del delito y a diferir la incautación de los mismos.

Sólo puede ser autorizado por los Juzgados Letrados Especializados en Crimen Organizado por resolución fundada y previa solicitud fiscal.

La información que obtenga el agente encubierto debe ser puesta en conocimiento del tribunal a la mayor brevedad y debe ser incorporada al proceso. Al declarar el agente encubierto puede hacerlo bajo la identidad supuesta, la que es otorgada por el Ministerio del Interior por un período de seis meses prorrogable.

Para afectar derechos fundamentales (comunicaciones, intimidad, inviolabilidad de domicilio) debe solicitar autorización judicial.

Queda exento de responsabilidad por las actuaciones que sean consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la investigación y siempre que guarden una debida proporción con la finalidad de dicha investigación y no supongan una provocación al delito.

## **PROTECCION DE VICTIMAS Y TESTIGOS**

La Ley 18494 prevé además un régimen de medidas de protección para quienes actúen como testigos, víctimas y peritos en los procesos de competencia de los juzgados especializados cuando exista riesgo para su vida o integridad física o la de sus familiares.

Estas medidas se disponen a solicitud del Ministerio Público o de la víctima, testigo o perito o colaborador

Las medidas son variadas e incluyen:

Protección física a cargo de la policía

Mecanismos que impidan su visualización a la hora de comparecer a una diligencia de prueba.

Citación en forma reservada

Prohibición de difusión de su imagen

Recepción de su testimonio por medios audiovisuales

Reubicación con la obligación del estado de asistirlo económicamente.

Prohibición de informar su ubicación o paradero

## **DECOMISO DE BIENES**

La ley 18.494 regula también las medidas cautelares a adoptarse sobre los bienes que serán objeto de decomiso de acuerdo al DL 14294 , (objetos, bienes e instrumentos provenientes del narcotráfico y lavado de activos)

Las medidas cautelares pueden ser dispuestas de oficio, sin necesidad de solicitud fiscal. Caducan en dos años si el MP no se solicitó el enjuiciamiento ( si fueron pedidas durante el presuntorio)

Por su parte, si bien las medidas cautelares pueden ser dispuestas de oficio, el decomiso solo puede ser dispuesto en la sentencia y a solicitud fiscal. Salvo el caso del decomiso de pleno derecho que opera en hipótesis de incautación de bienes de la persona que no fuera habida una vez transcurridos seis meses desde que se libró orden de prisión a su respecto.

### **CONCLUSIONES.**

Esta es entonces en síntesis la nueva legislación con la cual Uruguay pretende hacer frente a los delitos de crimen organizado y corrupción pública.

Esta nueva legislación sigue en definitiva la línea propuesta por las Convenciones Internacionales suscritas en el ámbito de las Naciones Unidas y se enmarcan entro de lo que es la estructura del proceso penal que ya señaláramos con las diferencias apuntadas en cuanto a la técnicas especiales de investigación, las que salvo la vigilancia electrónica quedan reservadas para los delitos de competencia de los

juzgados especializados, donde además, aparece una participación un poco mayor del Ministerio público ya que es sólo éste quien puede solicitar dichos medios probatorios.

En los hechos, más allá de las críticas que pueden hacerse a regulaciones de este tipo, que crean un derecho excepcional para determinados delitos en particular, considerando lo que es el proceso penal uruguayo, creemos que no ha significado un nuevo retroceso. Porque? En estos juzgados, se viene siendo especialmente cuidadosos de garantizar la máxima participación de las partes del proceso, (MP y defensa) y aún cuando la ley uruguaya no lo exige, el grueso de la prueba es recibida en audiencia con la presencia conjunta de Juez defensor, y MP.

La gran pregunta es cual será el resultado de estos juzgados y en especial si más allá de las discusiones que se puedan plantear a nivel teórico y a priori, su existencia y la limitación de derechos que suponen algunos de los medios

probatorios de los que han sido dotados ha resultado justificada, sin incurrir en excesos innecesarios. Creemos que es pronto para hacer una evaluación, la que por otra parte yo no podría hacer, quien determinará si su crucción ha sido acertada o no.